

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

SUCN. DE JOSÉ GUZMÁN
MATÍAS por sí y RAFAEL
JUARBE DE JESÚS, por sí y
en representación de la clase
comprendida por todas las
personas que se encuentran
en la misma situación

Recurrida

v.

VAQUERÍA TRES
MONJITAS, INC., SUIZA
DAIRY CORP.; BORINQUEN
DAIRY, INC.; ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
(DEPARTAMENTO DE
AGRICULTURA); LUIS
FULLANA MORALES;
JUNTA ADMINISTRATIVA
DEL FONDO PARA EL
FOMENTO DE LA
INDUSTRIA LECHERA, Y
OTROS

Peticionaria

KLCE202100346

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
K DP1999-0798

Sobre:
Acción de Clase;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de marzo de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Suiza Dairy Corporation (en adelante, peticionaria), y nos solicita la revocación de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI) el 15 de enero de 2021 y notificada el 20 del mismo mes y año. Mediante el aludido dictamen, el foro primario le anotó la rebeldía a Suiza Dairy Corp. y como sanción eliminó las alegaciones de esta.

Número Identificador

RES2022_____

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos expedir el *Recurso de Certiorari*.

I

El pleito del presente caso tuvo su génesis allá para el 1999, cuando los señores José Guzmán Matías (QPD) y Rafael Juarbe de Jesús, en su carácter personal y en representación de todas las personas que adquirieron y consumieron leche fresca adulterada sin saberlo durante un periodo de varios años con anterioridad a diciembre de 1998 (en adelante, demandantes o recurridos), presentaron una reclamación contra los demandados de epígrafe por daños y perjuicios.¹ Surge del expediente judicial que, tras la radicación de la *Demanda*, los recurridos emplazaron a todos los codemandados; incluyendo a la Suiza Dairy Corp. existente para aquel momento. Posteriormente, los recurridos presentaron una *Demanda Enmendada*, en la cual mantuvo inalterada las partes del pleito.² Por otro lado, según alega ahora, la parte peticionaria en el 2002 adquirió la antigua Suiza Dairy Corp. mediante un instrumento titulado: *Purchase Agreement*.³ A raíz de este acuerdo entonces, la Suiza Dairy Corp. original cambió su nombre corporativo a DPRH y la peticionaria, entiéndase la parte compradora, retuvo el nombre comercial de Suiza Dairy. Transcurrido aproximadamente diez (10) años, el TPI certificó el pleito como uno de clase.⁴ Subsiguientemente, entre los años 2012 a 2013, se celebró el juicio para dilucidar, primeramente, la responsabilidad de los demandados conforme a los hechos alegados.⁵

Luego de múltiples trámites procesales y un extenso litigio, en el 2019, Dean Puerto Rico Holdings, LLC. (en adelante, Dean), así como varias de sus afiliadas, presentaron una petición de quiebras (en adelante,

¹ Véase, Apéndice de la Petición de Certiorari, págs. 534-543.

² *Id.*, págs. 523-533.

³ Este acuerdo se efectuó el 8 de noviembre de 2002. En este instrumento comparecieron: el Sr. José Rodríguez Banda, SA, una corporación organizada y existente bajo las leyes de la República de Perú, como parte compradora; y como vendedores: Dean Foods, Mornigstar Holding, Inc. y la antigua Suiza Dairy, todas corporaciones de Delaware.

⁴ Véase, Apéndice de la Petición de Certiorari, págs. 517-522. (Esta Resolución se dictó el 31 de marzo de 2009.)

⁵ *Id.*, págs. 440-516. (Esta Resolución se dictó el 4 de agosto de 2014 y se notificó a las partes el 6 de agosto del mismo año.)

petición de quiebras) al amparo del capítulo 11 del Código Federal de Quiebras.⁶ Posteriormente, el 10 de febrero de 2020, la peticionaria presentó ante el TPI una moción cuya finalidad era notificarle al foro primario la gestión realizada por esta de trasladar el presente pleito al Tribunal Federal para el distrito de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Federal) conforme a las disposiciones aplicables.⁷ Por tanto, le solicitó al TPI la paralización de los procedimientos.⁸ Así pues, el foro primario dictó una *Sentencia*, en la cual acogió la solicitud de Suiza Dairy Corp. y decretó la paralización del pleito de epígrafe.⁹

Tras la petición de quiebras y como parte del proceso de traslado o remoción del caso al Tribunal Federal, los demandantes presentaron ante ese foro judicial un escrito para solicitar el que se devolviera el pleito al TPI.¹⁰ En su escrito, adujeron en apretada síntesis, que los términos del acuerdo de la compraventa de 2002 de la Suiza Dairy Corp. era indispensable para determinar la procedencia y los méritos de este traslado al Tribunal Federal. Arguyeron, además, que no existía relación alguna entre la nueva Suiza Dairy Corporation, entiéndase la peticionaria y Dean ni DPRH. Así pues, surge del expediente judicial que, luego de estos planteamientos, Dean realizó una minuciosa investigación sobre la transacción del 2002 y el historial de los Registros Comerciales en los Departamentos de Estado tanto de Delaware como de Puerto Rico. Como consecuencia de esta indagación, el 10 de abril de 2020 la antigua Suiza Dairy Corp., compareció por primera vez como DPRH, presentó ante el Tribunal Federal un escrito en el cual consintió en la devolución de este pleito al TPI.¹¹ Ello, pues se había acreditado que la verdadera codemandada Suiza Dairy Corp. era en efecto la corporación que hoy día

⁶ Véase, *Apéndice de la Petición de Certiorari*, págs. 344-395.

⁷ *Id.*, págs. 423-439.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*, págs. 420-422. (*Esta Sentencia se dictó el 18 de febrero de 2020 y se notificó a las partes al día siguiente.*)

¹⁰ *Id.*, págs. 405-419.

¹¹ *Id.*, págs. 396-404.

se llama DPRH, la cual se encuentra acogida a la petición de quiebras. Por tanto, adujeron que era innecesario el traslado al Tribunal Federal.

A estos efectos, el 23 de abril de 2020, DPRH presentó ante el foro primario un escrito titulado: *Urgente Moción Aclaratoria y Sobre Paralización Automática de los Procedimientos*.¹² En esta, esbozaron todo el tracto corporativo de la Suiza Dairy Corporation y la transacción efectuada en el 2002. Por ejemplo, arguyeron que la codemandada Suiza Dairy Corporation verdaderamente era DPRH, toda vez que la referida compraventa no le transfirió responsabilidad alguna a la peticionaria, según el instrumento otorgado. Por tanto, alegaron que este pleito se paralizó automáticamente a tenor con la Sección 362 (a) del Código Federal de Quiebras, al momento de radicar la petición de quiebras.

Acto seguido, el bufete Adsuar Muñíz Goyco Seda & Perez-Ochoa (en adelante, AMG) quien ostentó la representación legal de la codemandada Suiza Dairy desde sus inicios, presentó una moción ante el foro primario para que se le relevase de sus funciones.¹³ Como parte de su moción, los abogados indicaron que la última dirección conocida de su representado lo era en Dalas, Texas. Por su parte, los demandantes presentaron un escrito para oponerse tanto a la renuncia de representación legal de AMG como la solicitud de paralización presentada por Suiza Dairy el 7 de mayo de 2020.¹⁴ En este, arguyeron como punto de partida, que esta solicitud debía ser denegada por el avanzado estado procesal del caso. Indicaron, además, que dicha moción no cumplió con las disposiciones aplicables dado que no fue notificada a la actual Suiza Dairy Corporation, entendiéndose la peticionaria ni ninguna de sus subsidiarias. Por tanto, proveyeron la dirección de la peticionaria aquí en Puerto Rico para que el foro primario le notificase las últimas resoluciones dictadas. Posteriormente, el bufete AMG confrontó todos estos planteamientos mediante una réplica presentada el 27 de mayo de 2020.¹⁵ Argumentaron,

¹² Véase, *Apéndice de la Petición de Certiorari*, págs. 273-395.

¹³ *Id.*, págs. 271-272.

¹⁴ *Id.*, págs. 155-270.

¹⁵ *Id.*, págs. 147-154.

en lo aquí concerniente, que, según los documentos en el expediente judicial, quedó evidenciado que la verdadera codemandada era la corporación llamada DPRH; quien se encontraba acogida a la petición de quiebras, dado que es una subsidiaria de la corporación Dean. Con respecto a la falta de notificación a la peticionaria sobre esta moción, AMG reiteró que la primera era una corporación diferente a la antigua Suiza Dairy, con su propia personalidad jurídica; por lo que, era inmeritorio notificarle sobre estos aspectos.

A estos efectos y como respuesta a las mociones pendientes, el 2 de julio de 2020, el foro primario dictó dos (2) *Resoluciones*. En la primera, notificada el 6 de julio del mismo año, el TPI ordenó la apertura del pleito de epígrafe, toda vez que el Tribunal Federal no reservó jurisdicción al devolver el presente caso a este foro.¹⁶ La segunda consistió en la aprobación del TPI para relevar al bufete AMG sobre la representación legal; y a su vez, le concedió a la Suiza Dairy Corp., so pena de sanciones, un término de treinta (30) días para que informase los nombres de sus nuevos abogados.¹⁷

Surge del expediente judicial, que los demandantes presentaron un escrito ante el foro primario, en el cual le solicitaron a este el que se anotara la rebeldía y la eliminación de las alegaciones de Suiza Dairy Corp., tras su incumplimiento de no indicar su nueva representación legal en el término concedido por el TPI. Como respuesta, el foro primario dictó una *Orden* el 11 de diciembre de 2020, en la cual le concedió a la corporación un plazo final de cinco (5) días para cumplir con su mandato.¹⁸ Aún sin comparecer, los recurridos presentaron una moción titulada *Solicitud Urgente Para que se Emita Dictamen* el 7 de enero de 2021.¹⁹ Mediante este escrito, los

¹⁶ Véase, *Apéndice de la Petición de Certiorari*, págs. 141-143.

¹⁷ *Id.*, págs. 144-146. (Cabe señalar que esta *Resolución* se notificó a las partes, incluyendo a la peticionaria, el 28 de agosto de 2020.

¹⁸ *Id.*, págs. 134-135. (Esta *Orden* se notificó a las partes el 16 de diciembre de 2020.) (El TPI advirtió que el incumplimiento de esta conllevaría la anotación de rebeldía y la eliminación de las alegaciones.)

¹⁹ *Id.*, págs. 132-133.

demandantes solicitaron, nuevamente, que el TPI sancionara a Suiza Dairy Corp. por continuar incumpliendo las directrices del foro primario.

Así las cosas, el 15 de enero de 2021, notificada el 20 de enero del mismo año, el TPI dictó la *Resolución* objeto de este recurso.²⁰ Mediante el aludido dictamen, el foro primario dictaminó lo siguiente:

Ha lugar. Se ordena la eliminación de defensas y alegaciones a Suiza Dairy Corp, Notifíquese directamente a Suiza Dairy Corp.

Luego de que el TPI aceptara la renuncia del Bufete AMG, este compareció ante el TPI y presentó un escrito a fines de aclarar el *record* del tribunal.²¹ A estos efectos, reiteraron que la dirección de su ex representada Suiza Dairy Corporation, entiéndase DPRH, era Texas. Recalaron, además, que la peticionaria era una corporación diferente a la antigua Suiza Dairy y que tras la compraventa nunca asumió ni transfirió responsabilidad por los hechos aquí alegados.

El 29 de enero de 2021, notificada el 2 de febrero de 2021, el foro primario expresó lo siguiente con respecto al escrito presentado por AMG:

SE TOMA CONOCIMIENTO. NADA QUE PROVEER POR NO SER UNA COMUNICACIÓN DE LA PARTE.²²

Como resultado de lo anterior, la peticionaria compareció al foro primario mediante una *Moción de Reconsideración*.²³ En esta, la peticionaria pretendió esbozar el tracto corporativo de la Suiza Dairy, y los términos acordados en el instrumento de compraventa. Recalaron, nuevamente, que la peticionaria nunca ha sido parte del pleito y que tampoco ha sido emplazada. Por tanto, solicitaron que se aclarara el *record* del tribunal, entiéndase que la *Orden* del 15 de enero de 2021 no le era aplicable a la peticionaria; o en la alternativa, se dejara sin efecto toda vez que se dictó sin jurisdicción sobre la persona.

²⁰ Véase, *Apéndice de la Petición de Certiorari*, págs. 129-131.

²¹ *Id.*, págs. 22-128.

²² *Id.*, págs. 20-21.

²³ *Id.*, págs. 7-19. (Este escrito se presentó ante el TPI el 4 de febrero de 2021.) (Se desprende del expediente judicial que, tras la *Resolución* del TPI de 29 de enero de 2021, la peticionaria contrató los servicios del bufete AMG para que comparecieran mediante esta *Moción de Reconsideración*.)

Luego de evaluar estos argumentos, el foro primario dictó una *Orden* el 19 de febrero de 2021, notificada el 24 del mismo mes y año, en el cual realizó las siguientes expresiones:

Nada que proveer. La representación legal que comparece está relevada y no se ha asumido representación en el caso a favor de Suiza Dairy Corp. Se aclara que la contestación a demanda fue hecha por Suiza Dairy Corp.²⁴

Inconforme con el referido dictamen, el 25 de marzo de 2021, la peticionaria acudió ante nos mediante la presentación del recurso que nos ocupa. Señala la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: La Orden del 15 de enero fue emitida en fraude al tribunal bajo representaciones falsas, engañosas de la parte demandante-recurrida y no corroboradas por el TPI que le imponen responsabilidad a una entidad que no es y nunca ha sido parte en el Pleito.

Segundo Error: El TPI actuó sin jurisdicción sobre la persona al emitir la Orden de 15 de enero y anotarle la rebeldía a la Suiza Dairy Corporation operada por la Peticionaria (o sea, SDC-Grupo Gloria) no habiendo ésta comparecido, mucho menos emplazada.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de disponer del presente recurso.

II

A. Certiorari

A diferencia de la Apelación de una Sentencia Final, el auto de Certiorari es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). De ahí que sólo procede cuando no existe un Recurso de Apelación o cualquier otro Recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 DPR 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

²⁴ Véase, *Apéndice de la Petición de Certiorari*, págs. 1-3.

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un *recurso de Certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento.

En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B. R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta, 151 DPR 649, 664 (2000). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

B. Jurisdicción sobre la Persona

En nuestro ordenamiento procesal, un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de dos (2) maneras distintas: cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil o cuando la parte

demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente. Cirino González v. Adm. Corrección et al., 190 DPR 14, 29 (2014). El emplazamiento es un mecanismo procesal de honda raíz constitucional mediante el cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. Peguero v. Hernández Pelot, 139 DPR 487, 494 (1995). La Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 4.4 establece los requisitos y para poder llevar a cabo el emplazamiento de manera diligente y efectiva. En lo pertinente dispone:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente... El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:
[...]

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.

Ahora bien, el emplazamiento es renunciable y hemos resuelto que “[u]na forma reconocida de efectuar tal renuncia es mediante la sumisión expresa o tácita del demandado”. Peña v. Warren, 162 DPR 764, 778 (2004). Específicamente, aquella parte que “comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, se somete a la jurisdicción del tribunal”. *Id.* En esos casos, la comparecencia suple la omisión del emplazamiento y es suficiente para que el tribunal asuma jurisdicción. Peña v. Warren, *supra*; Cirino González v. Adm. Corrección et al., *supra*, a la pág. 37. Vale aclarar que un tribunal no adquiere jurisdicción sobre un demandado que no ha sido emplazado por el mero hecho de que éste se encuentre presente en la corte el día del juicio. Cirino González v. Adm. Corrección et al., *supra*.

Un demandado renuncia al requisito de la notificación formal cuando se somete voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. Esto lo puede hacer al cumplir voluntariamente con las órdenes del tribunal y, a solicitud de éste, presentar documentos pertinentes dirigidos a dilucidar la

reclamación incoada por la parte demandante en su contra. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo I, pág. 300. En Qume Caribe, Inc. v. Srio. De Hacienda, 153 DPR 700 (2001), expresamos que “[l]a figura de la sumisión consiste en que una parte comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, sometiéndose así a la jurisdicción del Tribunal”. Es decir, la comparecencia voluntaria de la parte demandada suple la omisión del emplazamiento y es suficiente bajo las garantías del debido proceso de ley, para que el tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona. Vázquez v. López, 160 DPR 714, 721 (2003). Este proceder se concreta con la defensa en los méritos en el litigio al contestar la demanda, con la presentación de defensas afirmativas contra las reclamaciones interpuestas, mediante comparecencias y argumentaciones ante el tribunal sobre la suficiencia de la prueba de la otra parte, a través de solicitudes de vistas ante el foro, sin alegar ausencia o deficiencia del emplazamiento, o sin alegar falta de jurisdicción sobre la persona, siempre que no hubiere mediado formalmente el diligenciamiento del emplazamiento. Se ha interpretado que, si la parte comparece ante el tribunal por escrito, sin someterse a su jurisdicción, pero realiza argumentaciones orales u escritas sobre los méritos en cuanto a la suficiencia de la prueba de la otra parte, entonces se somete tácitamente a la jurisdicción del foro. Rodríguez v. Urban Brands, 167 DPR 509, 524 (2006).

III

En sus dos (2) señalamientos de error, la peticionaria sostiene que el TPI incidió al emitir la *Orden* recurrida, en la cual le impuso responsabilidad a esta, a pesar de que nunca ha sido parte del pleito de epígrafe, sin antes corroborar las alegaciones falsas y engañosas por parte de los recurridos. Aducen, además, que el foro primario dictó la referida *Orden* sin jurisdicción sobre la persona, toda vez que la peticionaria nunca ha comparecido como parte en el pleito y nunca ha sido emplazada. Así mismo, abundan que los demandantes provocaron la confusión del tribunal,

dado que estos realizaron representaciones fraudulentas al indicar que la verdadera dirección de la codemandada Suiza Dairy era en Puerto Rico y no en Texas como había indicado el Bufete AMG en su moción de renuncia de representación legal. Como apoyo a sus argumentos, plantean que esta es una entidad diferente e independiente de la antigua Suiza Dairy; y que no adquirieron responsabilidad alguna sobre este litigio tras la transacción, efectuada en el 2002, entre esta y los primeros, entiéndase DPRH. En otras palabras, como parte del acuerdo de compra, DPRH retuvo toda responsabilidad de este pleito ante los demandantes y son estos los que siempre han comparecido a defenderse durante el litigio. Específicamente, nos refieren a la sección 8.1 (b) del aludido acuerdo de compra, y aducen que en dicha cláusula excluyeron expresamente el presente pleito como un pasivo en la transacción efectuada. Así pues, la peticionaria alega que, la verdadera codemandada es DPRH, la cual se encuentra acogida a la petición de quiebras; por lo que procede la paralización del pleito de epígrafe.

Por su parte, los recurridos arguyen, en apretada síntesis, que la peticionaria es la codemandada Suiza Dairy Corp., toda vez que posterior a la venta de dicha corporación los abogados de estos continuaron compareciendo bajo Suiza Dairy Corp. y no bajo DPRH; e incluso, se realizó el descubrimiento de prueba para el litigio. Plantean, además, que esta última ocultó la referida transacción; por lo que, no tenían forma de enterarse de la adquisición de los nuevos dueños. Con respecto a la ausencia de emplazamiento, aducen que la peticionaria se sometió a la jurisdicción voluntariamente al comparecer por escrito y oralmente al foro primario, en múltiples ocasiones, posterior a la compraventa. Por último, argumentan que, lo que verdaderamente implica la referida sección 8.1 (b) del acuerdo es que, si en su día recayese una sentencia contra la Suiza Dairy Corp., entonces, Dean (empresa matriz de DPRH) tendría que indemnizar a la peticionaria por los gastos incurridos.

Luego de evaluar minuciosamente el expediente de autos, acordamos no expedir el auto de *Certiorari*. Cabe señalar que, la evaluación y determinación de imponer sanciones es un proceder delicado que requiere prudencia y cautela por parte del juzgador. Por lo tanto, al evaluar la determinación del TPI, nos exige especial deferencia de nuestra parte. Ello, pues, es el juzgador del foro primario quien conoce minuciosamente los detalles y todos los pormenores del caso. Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en la norma de deferencia hacia las decisiones emitidas por el foro de menor jerarquía. Como norma general, los foros apelativos no intervendremos en las apreciaciones y determinaciones del TPI, salvo que encontremos rastros de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Meléndez v. Caribbean Int'l. News, *supra*. Esto último se sustenta en la premisa de que es el TPI quien se encuentra en la mejor posición para aquilatar y valorar la prueba presentada respecto a las controversias en cuestión. De ahí surge la responsabilidad delegada al juzgador del foro primario sobre la función judicial. Además, consideramos que en la etapa procesal que se encuentra el pleito, la expedición del auto no es la más propicia para su consideración, dado que causaría dilación en la solución final del litigio.

Es puntual señalar que, nos parece suspicaz el que la peticionaria no haya presentado el instrumento de compraventa entre esta y DPRH en su totalidad. Estamos conscientes de la alegada confidencialidad del acuerdo. Sin embargo, es hartamente sabido que en nuestro ordenamiento jurídico existen mecanismos para proteger el contenido de estos documentos. Nos parece meritorio y pertinente la evaluación del acuerdo en su totalidad y en conjunto sin tachar ni omitir fragmentos importantes.

Por último, mediante *Resolución* del 14 de febrero de 2022, le requerimos al Bufete Adsuar Muñoz Goyco Seda & Pérez-Ochoa, PSC, que mostrara causa por la cual no deberíamos desestimar el presente recurso por falta de legitimación activa. Ello, por haber comparecido tanto al TPI

como a este Tribunal en solicitud de remedios a favor de una parte que no representa.

En respuesta a nuestra *Resolución*, el 17 de febrero del año en curso compareció AMG mediante *Moción Mostrando Causa*. La parte recurrida compareció el 23 de febrero mediante *Réplica a "Moción Mostrando Causa"*.

Luego de examinar los autos, así como ambas posturas, llegamos a la conclusión de que AMG no puede representar a ninguna parte en el presente recurso ya que no ha sido autorizado por el TPI.

En suma, en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción, denegamos expedir el presente recurso de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Ortiz Flores concurre con el resultado, sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones